

La Comisión no está facultada para pronunciarse sobre las oportunidades de empleo que pueden ofrecerse a individuos.

(<sup>1</sup>) Artículo 119 del Tratado CE, Directiva 79/7/CEE (DO L 6 de 10.1.1979) y Directiva 86/378/CEE (DO L 225 de 12.8.1986), modificada por la Directiva 96/97/CE (DO L 46 de 17.2.1997).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) 1408/71, actualizado por el Reglamento (CE) 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997).

(1999/C 207/082)

**PREGUNTA ESCRITA E-3412/98**  
**de Roberta Angelilli (NI) a la Comisión**

(17 de noviembre de 1998)

*Asunto:* Parcelación en la zona de la Bufalotta

El Ayuntamiento de Roma ha aprobado un gran plan de parcelación de la zona de la Bufalotta que prevé la construcción de edificios y centros comerciales equivalente a unos dos millones de metros cúbicos de cemento, en una zona densamente poblada en la que la proporción de superficie destinada a espacios verdes por habitante es la más baja de la ciudad y donde la circulación es extremadamente difícil.

Considerando que la construcción de un gran centro comercial provocará un desequilibrio de la economía del barrio en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes, así como la presencia de algunos yacimientos de interés arqueológico, ¿puede decir la Comisión si no considera que dicha parcelación incumple:

1. la Directiva 85/337/CEE (<sup>1</sup>) relativa a la repercusión de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y la consulta a los ciudadanos;
2. las recomendaciones de la UE sobre la protección del patrimonio arqueológico, especialmente en el anexo 3 de la Directiva 97/11/CEE; (<sup>2</sup>)
3. las necesarias consideraciones lógicas respecto a la habitabilidad en una zona que presenta actualmente una densidad de población que empeoraría notablemente con dicha intervención?

(<sup>1</sup>) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

(<sup>2</sup>) DO L 73 de 14.3.1997, p. 5.

**Respuesta de la Sra. Bjerregaard en nombre de la Comisión**

(25 de enero de 1999)

En opinión de la Comisión, basándose en la información presentada por Su Señoría, no se puede llegar a la conclusión de que las obras a las que se refiere puedan considerarse incluidas en la Directiva 85/337/CEE.

La letra b del apartado 10 del Anexo II incluye proyectos de desarrollo urbano. El apartado 2 del artículo 4 estipula que las clases de proyectos enumerados en el Anexo II deberán someterse a una evaluación de las repercusiones medioambientales cuando los Estados Miembros consideren que sus características así lo exigen y que, con este objetivo, los Estados Miembros podrán establecer los criterios o umbrales necesarios para determinar qué proyectos de los incluidos en el Anexo II deben someterse a una evaluación de acuerdo con los artículos 5 a 10 de la Directiva. Italia aprobó, el 12 de abril de 1996, un decreto (D.P.R. Atto di indirizzo e coordinamento concernente disposizioni in materia di valutazione di impatto ambientale) por el que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4, se establecían tales criterios y umbrales para las clases de proyectos incluidos en el Anexo II. Los proyectos de desarrollo urbano se incluyen en la letra b del apartado 7 del anexo B de este decreto.

Sobre la base de la información presentada por Su Señoría, no se puede comprobar si el proyecto mencionado se puede considerar incluido en la letra b del apartado 10 del Anexo II de la Directiva tal y como se especifica en la letra b del apartado 7 del Anexo del decreto italiano.

1. Consecuentemente, la Comisión no está en situación de determinar si el proyecto mencionado podría considerarse un incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE. Por lo que se refiere a la consulta a la opinión pública, si el proyecto no se incluye en la Directiva, no habría ningún incumplimiento de la obligación de consulta a la opinión pública. Sin embargo, Su Señoría no menciona ninguna falta de consulta a la opinión pública. Por lo tanto, en cualquier caso, la Comisión no está en situación de determinar ningún incumplimiento posible de la norma que establece la obligación de consulta a la opinión pública en los proyectos incluidos en la Directiva.
2. Los Estados miembros tienen de plazo hasta el 14 de marzo de 1999 para aplicar la Directiva 97/11/CE.
3. La Comisión no está en situación de identificar qué disposición del derecho comunitario se aplica en este caso específico.